

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01419 00

**ACCIONANTE: LEONEL PARRA CAÑON Y MARIA INES INFANTE VILLAMIL EN
REPRESENTACIÓN DE GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE**

ACCIONADO: EPS SANITAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LEONEL PARRA CAÑON y MARIA INES INFANTE VILLAMIL en representación de GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE en contra de EPS SANITAS

ANTECEDENTES

LEONEL PARRA CAÑON y MARIA INES INFANTE VILLAMIL en representación de GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE promovieron acción de tutela en contra de EPS SANITAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, como consecuencia de ello solicitan, se ordene a la accionada: i) asignar cita de NEUROLOGÍA Y EPILEPTOLOGÍA, ii) asignar enfermero o cuidador 2 veces por semana, iii) asignar transporte para acceder a las citas médicas y iv) suministrar los implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”.

Como fundamento de sus solicitudes, indicaron que su hijo GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE se encuentra vinculado ante la EPS accionada en el régimen contributivo como beneficiario y que el siete (07) de diciembre de dos mil veinte se expidió un certificado que registraba su condición de discapacidad permanente, así mismo, que cuenta con las patologías de “EPILEPSIA REFRACTARIA, DISCAPACIDAD INTELECTUAL SEVERO, ANTECEDENTE DE FRACTURA CADERA HACE 15 AÑOS (LIMITACION FUNCIONAL SECUNDARIA). CON PERIODOS DE CONVULSIONES DIARIAS Y RETRASO MENTAL GRAVE” por lo que debe ser transportado en silla de ruedas.

Relataron que cada vez que tienen citas médicas deben acudir al transporte público, lo cual requiere un tiempo de salida de 2 a 3 horas con anterioridad, debido a que nadie los lleva por la silla de ruedas, al punto que han acudido al servicio de la Policía del cuadrante para que obligue a los taxistas a llevarlos a su destino.

Informaron que cuentan con 72 y 67 años y padecen de patologías de hipertensión arterial, diabetes entre otros y a pesar de que son los cuidadores de GUIOVANNY

MAURICIO PARRA INFANTE les ha sido difícil soportar su peso lo que genera una dificultad para ayudarlo a sus actividades diarias.

Manifestaron que a GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE le envían pañales de adulto talla L de la marca CONTENT por 180 días con cantidad de 720 unidades; sin embargo, a través de derecho de petición solicitaron el cambio de esa marca debido a que le generaba ampollas y no les entregaban implementos de aseo, no obstante, la EPS negó sus pedimentos argumentando que la prestación de los servicios médicos solicitados debe ser ordenados por el médico tratante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES informó que es función de la EPS y no de ellos la prestación de los servicios de salud y que tampoco cuentan con la función de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, razón por la cual, la vulneración de los derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuida a esa entidad, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la presente acción, así mismo, negar cualquier petición de recobro.

CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLINICA NUEVA relató que prestó los servicios de salud al paciente desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en servicio de consulta externa por dolor en miembros superiores, por lo que ha prestado los servicios de salud y solicitó ser desvinculada de la acción de tutela.

IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ informó que no le constan las situaciones y diagnósticos en otras instituciones ajenas a esa clínica y que al verificar los registros clínicos del paciente, evidenció que fue diagnosticado con *“F721 retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento”* y el último tratamiento fue de *“cita de control con neurología, fenobarbital 10 mg cada 12 horas, divalproato de sodio 500 mg dos cada 12 horas, Lorazepam 1mg cada 12 horas”*.

Sostuvo que no ha incurrido en acción u omisión respecto a la prestación de servicios requeridos por el paciente y que es obligación de la EPS en la cual se encuentra afiliado prestar los servicios requeridos, razón por la cual, pidió ser desvinculado de la tutela.

EPS SANITAS refirió que no existe justificación ni orden médica que indique que los pañales desechables deben ser de una marca en particular, razón por la cual no es procedente la pretensión de entregar los mismo marca Tena.

Informó que el paciente fue valorado el once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el especialista en neurología y no existe indicación médica de remisión a Epileptología, por lo que es improcedente este pedimento.

Adujo que a la fecha no se encuentra registros de servicios negados o pendientes de tramitar, así como tampoco hay órdenes médicas que indique que requiere de

los servicios de Enfermera o cuidador 2 veces por semana, transporte, pañitos, crema médica para piel y guantes.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo invocado y ordenar al ADRES reintegrar el cien por ciento de los costos de los servicios.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud de GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE, al abstenerse de: i) asignar cita de NEUROLOGÍA Y EPILEPTOLOGÍA, ii) asignar enfermero o cuidador 2 veces por semana, iii) asignar transporte para acceder a las citas médicas y iv) suministrar los implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

Del suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en Salud y sus diferencias con la figura del cuidador

En sentencia T-423 de 2019², la Corte Constitucional indicó:

49. En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos.

50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”^[74]. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

*Al respecto, la **Sentencia T-154 de 2014** determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos*

² Corte Constitucional. Sentencia T 423 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe^[76].

(...)

Para esta Corporación, a la luz de la **Sentencia T-096 de 2016**: “es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”^[80]

53. En el mismo sentido, la **Sentencia T-414 de 2016** de la Corte determinó que existen circunstancias excepcionalísimas en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: “(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”^[81]

A modo de reiteración, en la **Sentencia T-065 de 2018**, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: (i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, -la familia del paciente-, está “**imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”^[82], quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la “imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio^[83] ocurre cuando este: “(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) **debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia**”^[84]; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”^[85].

(...)

58. A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

Cobertura del servicio de transporte en el sistema de seguridad social en salud.

La Corte Constitucional ha dilucidado en reiterada jurisprudencia como lo afirmó en la Sentencia T-081 de 2019 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que:

“Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada que: i) asignar cita de NEUROLOGÍA Y EPILEPTOLOGÍA, ii) asignar enfermero o cuidador 2 veces por semana, iii) asignar transporte para acceder a las citas médicas y iv) suministrar los implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”.

Respecto a la solicitud de asignar cita de Neurología.

En lo que respecta a la solicitud de programación de cita de Neurología, observa el Despacho que la parte actora allegó la orden médica expedida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS		CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ		Fecha Actual : martes, 16 mayo 2023	
	Clínica de Nuestra Señora de la Paz BOGOTÁ - COLOMBIA	860015905 Dirección: Cra 69 No. 12-75 Teléfono: (601) 2921277			1/1
SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS					
NOTA ACLARATORIA					
N° Historia Clínica:	80036327	N° Folio:	2	Folio Asociado:	
DATOS PERSONALES					
Nombre Paciente:	GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE	Identificación:	80036327	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	18/diciembre/1974	Edad Actual:	48 Años / 4 Meses / 26 Días	Estado Civil:	Soltero
Dirección:	CALLE 94 60 95	Teléfono:	3213529220	Ocupación:	
Procedencia:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL				
DATOS DE AFILIACIÓN					
Entidad:	EPS SANITAS S.A.S	Régimen:	Regimen_Simplificado		
Plan Beneficios:	EPS SANITAS 2022	Nivel - Estrato:	CONTRIBUTIVO NIVEL I		
DATOS DEL INGRESO					
Responsable:		Teléfono Resp:			
Dirección Resp:		N° Ingreso:	3495	Fecha:	16/05/2023 7:05:55 p. m.
Finalidad Consulta:	No Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General		
LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:					
Servicio:	890274	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	Cantidad:	1	Estado: Rutinario
Observaciones:	PRIORITARIA				
Total Ítems:					1

Ahora, de la orden médica atrás relacionada, se observa que esta no se encuentra vigente, como quiera que conforme al artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, su vigencia es de dos (02) meses como a continuación se observa:

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

- 1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.*
- 2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.*
- 3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.*
- 4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”*

Por otra parte, si bien la EPS accionada dentro del informe que allegó señaló que el once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue valorado por el especialista en Neurología (ver folio 03 PDF 08), lo cierto, es que no existe ninguna constancia que advierta que efectivamente fue valorado por dicho especialista en esa fecha; no obstante, dentro de la historia clínica que aporta la misma EPS, se observa que el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue valorado por el Neurólogo Víctor Ramón García Orozco como a continuación se observa³:

ATENCIÓNES DEL PACIENTE ***

17/11/2023 09:20:41. E.P.S Sanitas - CENTRO MEDICO PARALELA 103 EPS SANITAS, BOGOTA D.C.
Datos del profesional de la salud: Victor Ramon Garcia Orozco. Reg. Médico. 399063. Neurologia.

Así mismo, se observa que dicho profesional dentro del plan de atención dispuso que se asigne control con dicha especialidad dentro de dos meses:

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente de 48 años con cuadro clínico de epilepsia refractaria y compromiso comportamental, con encefalopatía epiléptica y epilepsia focal, con valcote ER, retirado continuar fenobarbital, 100 mg 1x3 no tolero el canabidiol por alergia edema que compromete la cara.

- escitalorpan 10 mg, por mal control comportamental--no mejoro
- asocio levetiracetam tan 500 mg 1x2
- ss ¿niveles de fbt , y hemog perfil hepatico.
- control en dos meses

Así las cosas, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) garantice que se lleve a cabo la cita de *CONTROL POR EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*, conforme el análisis y plan de manejo de atención que brindó (folio 22 PDF 08).

3 ver folio 21 PDF 08.

Respecto a la solicitud de asignar cita de Epileptología

Frente a esta pretensión, observa el Despacho que, dentro del material probatorio allegado por las partes, no se observa que el médico tratante ordenara cita de Epileptología, en los términos que aduce la parte actora requiere el señor PARRA INFANTE.

Así las cosas, se debe precisar que la prueba se encuentra en cabeza de la parte actora, por lo que al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad de la cita médica solicitada, no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

En ese sentido, precisa el Despacho que bajo el principio de la autonomía médica es el profesional de la salud quien determina la necesidad y/o continuidad de los servicios médicos conforme a los criterios y conocimientos científicos para así determinar el plan de tratamiento en cada paciente en relación a sus patologías.

Por lo tanto, se reitera que al no existir orden médica que disponga la realización de este servicio médico, no es posible acceder a lo pretendido por lo que se negará la presente solicitud.

Sobre la pretensión de asignar enfermero o cuidador 2 veces por semana.

De conformidad con la información allegada por las partes, se evidencia que en el presente asunto se está ante un sujeto de especial protección constitucional debido a que cuenta con una discapacidad permanente (folio 27 PDF 01), como a continuación se observa:

CERTIFICACIÓN

Con la presente, nos permitimos informar que la EPS SANITAS en cumplimiento de la Circular Externa 000009 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y con el fin de registrar las personas en condición de discapacidad permanente se permite certificar que **Guiovanny Mauricio Parra Infante** con **CC 80036327** presenta la siguiente condición:

Tipo de discapacidad	Intelectual
Código Diagnostico CIE 10	G802 F781
Fecha de Expedición	07 diciembre 2020
Nombre Medico	Jhoana Chaves
Registro	285209
Firma	

Así mismo, que padece de varias afecciones en su estado de salud, como lo son “RETRASO MENTAL GRAVE, TALIPES EQUINOVARUS, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILÉPTICOSSINTOMATICOS”, por lo que es viable estudiar mediante acción de tutela el pedimento a que se hace referencia, a fin de determinar si se cumplen los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

Así las cosas, sea lo primero recordar que el servicio de enfermería y el servicio de cuidador son diferentes y para la procedencia de cada uno se deben acreditar requisitos específicos establecidos constitucionalmente, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 065 de 2018, en virtud de la cual dispuso:

“En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.”

Por ello y haciendo énfasis en que se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia, se procederá a verificar si existe orden médica de un profesional de la salud adscrito a SANITAS E.P.S., sobre la necesidad de enfermería.

Sin embargo, evidencia el Despacho que dentro del expediente no existe orden explícita en la que se disponga de la necesidad de enfermera o se designe un cuidador permanente.

Ahora bien, de otra parte, considera necesario este Juzgado proceder a verificar si se cumplen los requisitos para ordenar que se asigne cuidador (no especializado en enfermería); para lo cual, es necesario recordar que este procede excepcionalmente cuando se demuestre que la asistencia no puede ser asumida por los parientes y exista certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y en los casos en los que el principal obligado (núcleo familiar) esté imposibilitado materialmente para brindar las atenciones de cuidado requeridas por el afectado.

Como se mencionó anteriormente, la “imposibilidad material” se acredita cuando el núcleo familiar (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

De conformidad con lo expuesto, procede este Despacho a analizar los mencionados presupuestos:

En cuanto al primer requisito, es decir, la necesidad del paciente de recibir atención, se tiene que el paciente cuenta con 48 años y se encuentra con los diagnósticos de “RETRASO MENTAL GRAVE, TALIPES EQUINOVARUS, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILÉPTICOS SINTOMATICOS”, de donde se evidencia que requiere el servicio de cuidador por su diagnóstico.

Sin embargo, no existe dentro del expediente prueba si quiera sumaria que acredite el segundo requisito, referente a la imposibilidad material del núcleo familiar para brindar el cuidado que requiere al paciente, por las siguientes razones:

- No se encuentra en el expediente el historial clínico de los padres del señor PARRA INFANTE que permita evidenciar su estado de salud y las razones por las cuales no pueden asumir su cuidado.
- Si bien informaron que son personas de la tercera edad por contar con 72 y 67 años, no se aportó ningún documento que demuestre su estado avanzado de edad.
- Respecto de la ausencia de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio de cuidador, no se acreditó dentro del proceso dicho requisito, pues no existe prueba si quiera sumaria de ello, ni se expuso la ausencia de dichos recursos en los hechos de la presente acción.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Juzgadora no desconoce la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el señor GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE, por sus múltiples padecimientos, sin embargo, no encuentra que el agenciado y su entorno familiar cumplan con las características propias, previamente desarrolladas, para que el deber de cuidado y atención derivado del principio de solidaridad inherente al entorno cercano de quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, sea trasladada al Estado.

Así las cosas, si bien en el presente asunto se tiene la certeza médica de que GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE es una persona que requiere de asistencia en la cotidianidad, sin embargo, no se demostró que es una carga insostenible para sus familiares teniendo en cuenta las variables circunstanciales económicas, sociales y físicas, con base en lo aportado en el expediente de tutela, que rodean a la agenciada y a su entorno familiar.

Por ello, al no acreditarse los requisitos jurisprudenciales necesarios para ordenar el servicio de enfermería o de cuidador, no queda otro remedio que negar la solicitud deprecada por la activa.

Sobre la solicitud de asignar transporte para acceder a las citas médicas

Conforme a los requisitos exigidos por el alto tribunal constitucional para otorgar la cobertura en el servicio de transporte en el Sistema de Salud, esto es, que *(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*, se debe aclarar lo siguiente:

- i. De acuerdo con el estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, la parte accionante en ningún momento aduce no contar con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de transporte.

Así entonces, se logra concluir que no se comprueba la imposibilidad económica que tiene el paciente o su núcleo familiar para poder sufragar

de forma particular el transporte solicitado a través de esta acción constitucional.

- ii. En referencia al riesgo existente de la dignidad, la vida, la integridad física y el estado de salud, se debe tener en cuenta que en revisión de la historia clínica presenta los diagnósticos de: “RETRASO MENTAL GRAVE, TALIPES EQUINOVARUS, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILÉPTICOS SINTOMATICOS”.

No puede esta Juzgadora pasar por alto que el alto Tribunal Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades como en la Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, que fue reiterada por la Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, que es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar si una persona requiere un servicio, como se observa a continuación:

*“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, **quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.** La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste **(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.**”*

En la medida de lo expuesto, es claro que el Juez Constitucional no tiene incidencia frente a la idoneidad o no de un servicio médico valorado por un profesional de la salud, en este aspecto, la Corte Constitucional en la misma jurisprudencia hace la siguiente aclaración:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. **Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.** Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

De esta manera, se concluye que el señor GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE no se encuentra ante una afectación directa de su dignidad, integridad física o estado de salud frente a la no prestación del servicio de transporte, puesto que el médico tratante no ha determinado su necesidad.

En virtud de lo expuesto, es evidente que los padres del señor GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE no acreditaron la totalidad de los requisitos dispuestos en esta materia para acceder al servicio de transporte solicitado, por lo tanto, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Sobre la pretensión de suministrar los implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”

Si bien, dentro del material probatorio no se allegó orden médica que indique que se requiere del uso de pañitos, crema para la piel, guantes y de pañales marca Tena, lo cierto, es que nos encontramos ante un caso de una persona que cuenta con múltiples patologías y que requiere de una atención especial por su estado de salud por lo que resulta necesario tomar medidas urgentes con el fin de evitar un daño que pueda ser irreversible.

Así las cosas, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y lleve a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine si GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE requiere de implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”.

Advirtiéndolo, que, en caso que el médico tratante determine su necesidad, la EPS SANITAS en un término no mayor a tres (03) días hábiles desde el momento en que se disponga, deberá acreditar la entrega de estos, en los términos prescritos por el galeno.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de indicar a la accionada que puede hacer el recobro al ADRES se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos de la parte accionante, por lo que la petición de la demandada no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) garantice que se lleve a cabo la cita de *CONTROL POR EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*, conforme el análisis y plan de manejo de atención que brindó (folio 22 PDF 08).

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y lleve a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine si GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE requiere de implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”.

Advirtiéndolo, que, en caso que el médico tratante determine su necesidad, la EPS SANITAS en un término no mayor a tres (03) días hábiles desde el momento en que se disponga, deberá acreditar la entrega de estos, en los términos prescritos por el galeno.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

OCTAVO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49cccb008959bf82f6d33bc03d6087846dc901acac030a19164746ed7f6032b**

Documento generado en 30/11/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>